

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez y nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Jean Farit Cañaverl Cano
Demandado	Clinica Conquistadores SA
Radicado	0500131030112018-00247-00
Instancia	Termina por desistimiento tácito

1. Por auto de junio 21 de 2018 fue admitida la demanda que en proceso verbal formularon JEAN FARIT CAÑAVERAL CANO, MAYDA ALEJANDRA ESPINOSA RESTREPO, JUAN MANUEL CAÑAVERAL ESPINOSA, LUISA FERNANDA CAÑAVERAL ESPINOSA, MARA MAGNOLIA CANO BETANCUR Y JAVIER DE JESUS CAÑAVERAL VILLEGAS, en contra de CLINICA CONQUISTADORES S.A.. En dicha providencia, además, se instó a la parte demandante a notificar al demandado en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el curso del trámite se advierte que realizada la comunicación en debida forma, se autorizó enviar la notificación por aviso, al revisar este trámite por auto del 23 de agosto de 2019 el despacho requirió a la parte para que repitiera esta diligencia cumpliendo las exigencias del artículo 292 del código general del proceso.

Ante el incumplimiento de la carga procesal, mediante auto del 28 de febrero del corriente año se requirió a la parte demandante, con base en el artículo 317 del código general del proceso, advirtiéndole que debía adelantar la notificación a la parte demandada en la forma dispuesta en el auto anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo la parte accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tenerse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se revisa el expediente, se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito en este asunto, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 28 de febrero de 2020, mediante el cual se le instaba a culminar notificación a la parte demandada a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada.

En consonancia con lo dicho, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso verbal, promovido por **JEAN FARIT CAÑAVERAL CANO, MAYDA ALEJANDRA ESPINOSA RESTREPO, JUAN MANUEL CAÑAVERAL ESPINOSA, LUISA FERNANDA CAÑAVERAL ESPINOSA, MARA MAGNOLIA CANO BETANCUR Y JAVIER DE JESUS CAÑAVERAL VILLEGAS,** en contra de **CLINICA CONQUISTADORES S.A.**

SEGUNDO: sin costas, porque no hay prueba de su causación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.